

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte n. pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Conclusión)

21. Reunir en Junta de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesorero y al Abogado del Estado, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

22. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

23. Oír el parecer de la Abogacía del Estado cuando lo exijan los reglamentos ó lo considere conveniente por la importancia de los asuntos ó por tratarse de cuestiones de derecho, y disponer que la misma Abogacía emita informe también, cuando la Delegación lo juzgue procedente, en aquellos casos en que lo propongan las dependencias provinciales, por no estar previstos en las disposiciones legales ó reglamentarias.

24. Ordenar la instrucción del expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfaldo de fondos, cometido por cualquiera de los empleados sujetos a su autoridad, dar parte al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas del Reino para que puedan comunicar las instrucciones

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

que juzguen necesarias y remitir al expresado Centro dicho expediente, una vez ultimado, para la resolución que correspondiera.

25. Desempeñar el cargo de Delegado del mismo Tribunal ó de la Intervención general siempre que tengan a bien conferirselo.

26. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar a los mismos las dependencias provinciales, autorizar ó denegar la expedición de certificaciones, así como la exhibición de documentos y nombrar, a propuesta del Interventor, el Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero, caso de ser necesario, dando cuenta a la Intervención general.

27. Acordar las resoluciones de trámite y todas las definitivas que procedan respecto a las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad y las que deban adoptar de oficio, según los respectivos reglamentos.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron a los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y cargen a la oficina a que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda; que facilite los recibos que se reclamen y que registre igualmente los que tengan salida y les dé el curso que proceda.

30. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión ó demuestren los fondos existentes.

Art. 33. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que a continuación se expresan.

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes a los diversos ramos de la Administración económica, las que emanen de los Centros y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendo de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás actos que debe practicar ó aprobar la Administración.

Con relación a los Bancos de emisión y Compañías de seguros sobre la vida, Sociedades por acciones, Compañías de ferrocarriles ó las dedicadas a la navegación y Sociedades cooperativas; exigirá con especial interés y preferente atención que cada una de las expresadas entidades facilite los balances y cuentas dentro de los quince días siguientes a la aprobación de las mismas, reclamando además certificaciones en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios y cualquiera otro dato cuya obtención, sin oponerse a las prescripciones del Código de Comercio, sea conveniente ó necesaria para conocer el verdadero importe de las utilidades y de las primas de los seguros, y para evitar que de los beneficios imponibles, se hagan más deducciones que las autorizadas en el art. 27 del reglamento de la contribución industrial, cuidando también de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 32 de la ley vigente de Presupuestos.

3.º Concurrir a las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto a cualquier asunto del servicio y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes a los ramos de su cargo.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y cuidar de que el Resguardo y los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción y tienen el surtido necesario; si las carillas ú otros objetos de monopolio reúnen las condiciones estipuladas, y si los expendedores de los efectos estancados y de los monopolizados cometen abusos que deban corregirse.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia.

6.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices al amillaramiento con arreglo a las alteraciones de riqueza que acuerde la Delegación de Hacienda, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las relaciones de altas y bajas de la contribución industrial.

7.º Dar con frecuencia al Delegado de la provincia noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

8.º Proponer las visitas que, sin perjuicio de la iniciativa de la Empresa arrendataria, considere deben hacer los Inspectores de la misma a las oficinas, funcionarios y particulares obligados a cumplir la ley del Timbre, para evitar abusos y corregir los que se cometan, é instruir los expedientes a que dichas visitas dieren lugar.

9.º Proponer igualmente las responsabilidades que deban exigirse a las Corporaciones municipales en los casos a que se refiere el párrafo 16 del art. 31 del presente reglamento.

10. Cuidar de que los contratos de arrendamiento de las fincas desamortizables se celebre con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

11. Desempeñar, en cuanto se refiera a la rectificación y custodia de inventarios de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebaja de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones que tuvieron encomendadas los Contadores de Hacienda y cuidar de que las liquidaciones de derechos y obligaciones por los ramos de Propiedades se practiquen con arreglo a las disposiciones vigentes.

12. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

13. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

14. Exigir a los empleados de su dependencia multas de uno a cinco días de haber por faltas de asistencia a la oficina.

ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario. Las multas se impondrán oyendo siempre á los interesados pero contra estas correcciones no podrán interponer recurso alguno.

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que comuniquen las Direcciones generales respectivas y los Delegados de Hacienda en lo concerniente á la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas, plazos y derechos del Estado y en lo referente al ingreso de las sumas recaudadas, á la custodia de los fondos y al pago de obligaciones.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las cajas del Tesoro, en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Denda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos, y de que se formen con oportunidad las cuentas que rinde la Tesorería por las operaciones de las mencionadas cajas sucursales y del almacén.

4.º Formar parte en la Junta de Jefes siempre que el Delegado considere conveniente reunirlos, para que le informe en cualquier asiento de los diferentes ramos ó servicios.

5.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes efectivos y Ayuntamientos encargados de la cobranza, para que ingresen sin demora las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales, y disponer que se instruyan con toda urgencia los expedientes de los alcances que resulten, tan luego como sean descubiertos.

6.º Facilitar al Delegado nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase la Teneduría á la Tesorería de Hacienda, con expresión de las remitidas á los Agentes ejecutivos, de las pendientes de remesa y de las causas que hayan impedido el envío, dando al propio tiempo cuenta detallada de la situación de la cobranza y del estado de los procedimientos de apremio.

7.º Proponer las responsabilidades que se deban exigir á los Ayuntamientos por no despachar oportunamente los expedientes de apremio y por cualquiera otra falta que se halle comprendida en los párrafos 16 y 17 del art. 34 de este reglamento.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones, los del impuesto de cédulas personales y cualesquiera otros cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento que redacten y deba firmar el Delegado como signo de la responsabilidad que les corresponde respecto á la exactitud de los datos y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

10. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su

cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

11. Exigir á los empleados de la Tesorería multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos, cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 37. Corresponde á los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Clavero de las Cajas y de los almacenes de frutos y efectos en las misma forma que va dicho respecto de los Tesoreros.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, y todos los efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Delegado y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones el Tesorero, con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de Justicia, y satisfacer en metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuesta á individuos de Clases pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan á la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos, y recibir y devolver los provisionales para optar á subastas, previos los requisitos establecidos al efecto.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos á que se refiere el párrafo anterior, después de suscribir el *Recibí* en los mandamientos de ingreso.

10. Designar persona en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los Interventores de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean

comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado ó por el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita, que aquél le comunique, fuera contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, debiendo además poner el hecho inmediatamente en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ellos los arcos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

5.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de frutos de fincas administradas, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

6.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza y que redacten las cuentas en la forma y plazos prevenidos por instrucción.

7.º Emitir los informes que reclame el Delegado, aunque se refieran á asuntos puramente administrativos, siempre que lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del caso.

8.º Suscribir las diligencias de notificación de las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda en los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos, y consignar á continuación la nota de conformidad ó el recurso de alzada que considere procedente.

9.º Suscribir con el Delegado, el Administrador y el Tesorero de Hacienda la conformidad en las cuentas que debe rendir la Teneduría.

10. No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Denda, ni abonos de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

11. Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las instrucciones vigentes; informar al Delegado acerca de la prestación de dichas garantías y de su cancelación, cuando éste no corresponda al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

12. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con

los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

13. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

14. Asistir á las juntas ordinarias y á las extraordinarias que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

15. Asistir igualmente á las juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando y defraudación, en los casos que se hallan previstos, é interponer recurso de alzada contra las resoluciones de dichas juntas, siempre que sean lesivas á los derechos de la Hacienda.

16. Cuidar de que la Teneduría de libros expida las certificaciones de descubiertos y las pase con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo su importe por los Agentes ejecutivos, y facilitar al Delegado de Hacienda nota semanal de las certificaciones entregadas en cada periodo á la expresada dependencia.

17. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad en cuanto á su exactitud y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

18. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado mayor correctivo cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 39. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la Renta y además los siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las juntas que convoque el Delegado, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la administración de su cargo durante el periodo intermedio de una á otra remesa á la Sucursal del Banco, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

4.º Remitir el último día de cada periodo de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

3.º Facilitar al referido Delegado cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Hacienda, que juzgue conveniente pedirle en interes del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas aquellas extraordinarias que el Delegado ordene.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de los derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que le están encomendados.

9.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para la aplicación de mayores correctivos.

Art. 40. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que les están señalados por las ordenanzas generales de la Renta.

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las secciones administrativas.

2.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarles.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado, en fin de cada periodo de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las ordenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado, en los relativos al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos.

8.º Hacer que se conserve el orden en la sección y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 41. Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo, con entera independencia de las demás oficinas, los deberes que les impone la Instrucción general del ramo y las que reciban de la Dirección del Tesoro. Tendrán, sin embargo, obligación de acatar y cumplir los órdenes que los Delegados les comuni-

quen en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública en la provincia de su mando.

Art. 42. En las provincias en que haya más de un Abogado del Estado, la jefatura de los mismos corresponde al que tenga mayor categoría ó al que designe la Dirección general de lo Contencioso, cuando sea igual la categoría de dos ó más.

Corresponde á dicho Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar y las órdenes que comuniquen la Dirección general de lo Contencioso y la Delegación de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que, si alguna orden verbal ó escrita emanada del Delegado fuese contraria á las leyes, reglamentos, órdenes ó instrucciones que directamente ó por otro conducto hubiese comunicado á la Abogacía la Dirección de lo Contencioso, sólo estará obligado á cumplirla, bajo la responsabilidad de la autoridad económica, luego que dicha orden le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasar en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiría con su cumplimiento. Si dicho mandato se reitera, el Jefe de la Abogacía lo hará cumplir, dando cuenta de todo inmediatamente á la expresada Dirección, para que adopte ó proponga al Ministerio, según los casos, las medidas procedentes.

3.º Asistir á las Juntas de Jefes.

4.º Distribuir los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda, del Presidente de la Audiencia y de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el Delegado ó el Presidente no estimaran acertada la distribución, lo manifestarán así á la Dirección general mencionada, y ésta, en vista de las observaciones que se la dirijan, ó sin ellas, resolverá en definitiva, distribuyendo entre el personal de la Abogacía los servicios de la misma.

Cuando sólo hubiere un Abogado del Estado en la provincia, este deberá designar otro Abogado de la localidad para que le sustituya en los casos de ausencia ó enfermedad, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Art. 43. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra, los administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores Depositarios, tendrán, en la parte del servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que van enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además, los que no lo son, las ordenes que éstos les comuniquen.

Art. 44. Corresponde al Director de las salinas de Torreveja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores

que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empuen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general, previa censura de la Intervención, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos, que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Superioridad.

5.º Someter á la aprobación de la misma la cuenta justificada de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entroses y apilamientos se verifiquen en los términos establecidos por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada, después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica, para lo cual vigilará incesantemente, como Jefe que es del Resguardo, la conducta que éste observe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general, cargándose desde luego del aumento que resulte y esperando la resolución superior respecto á la falta, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la fábrica los libros de cuenta y razón.

10.º Acordar los pagos que procedan por los servicios de la fábrica y del Resguardo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes superiores.

11.º Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12.º Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 45. El Interventor de la fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Director y del Resguardo; censurará los presupuestos de gastos que forme aquél, procurará que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 46. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales y

envases de metales, etc., se verifique con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desgüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 47. Compete á los Interventores de las minas del Estado.

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 48. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas, se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes, cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas, á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga, desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO III

Orden de los trabajos de las dependencias de la Administración económica provincial

Art. 49. Los Administradores de Hacienda iniciarán cada año la gestión económica de las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera, advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar la Administración y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 50. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, los estados y relaciones del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, las certificaciones del que grava los sueldos y asignaciones, los padrones y listas cobratorias del de cédulas personales, los estados del de viajeros y mercancías, los expedientes de encabezamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, la expresada Administración procederá á su minucioso examen, dispondrá las rectificaciones que fueren necesarias y los pasará diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado. Además, el día 1.º de cada mes pasará relación de todos los documentos liquidados en el anterior, con distinción de conceptos, y estas relaciones servirán de justificante al contraído de las Cuentas de Rentas públicas después de comprobadas y resultar conformes con los asientos que se hubiesen hecho al intervenir cada documento de liquidación. Igual procedimiento seguirá la Administración de Hacienda con los expedientes de altas y bajas de la contribución industrial y la Tesorería con los de las partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos.

Art. 51. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de que ofrezcan reparos, las devolverán á la Administración á fin de que subsane los defectos. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que, después de ejercer la acción fiscal y de autorizar la nota de *Intervenido*, proceda la Sección de Teneduría á abrir los cargos en las cuentas correspondientes, autorizando á su vez la nota de *Tomada razón* y devolviéndolas á la oficina de que procedan para los efectos ulteriores. Si por la Administración no fuesen subsanadas las faltas advertidas, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y, si tampoco fuesen inmediatamente atendidas ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrán en ellos las expresadas notas por la Sección fiscal y por la Teneduría, y con estos requisitos se devolverán á la Administración de Hacienda.

Art. 52. El procedimiento determina-

do en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación ó intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de todas las dependencias, funcionarios, Recaudadores y Agentes ejecutivos, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos y, en general, con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes por la Teneduría, esta Sección expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, hoy en las Cajas del Banco de España, y hará los abonos correspondientes en los expresados libros, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 54. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes, ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, la Teneduría expedirá en el día siguiente al de los vencimientos las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que, sin más trámites ni requisitos, las remita á los Agentes ejecutivos, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar aquellos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar, el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesoro que retenga indebidamente las certificaciones y los Agentes ejecutivos que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 55. Las Administraciones liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premio de recaudación, de expedición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y en vista de todo, el Delegado resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidas con el mismo objeto á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros movimiento de fondos, etcétera, se liquidarán ó intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las dis-

posiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Art. 58. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubieron librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 59. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que correspondan.

Art. 60. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por la Administración de Hacienda y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 61. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determina el reglamento de 24 de Junio último.

Art. 62. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada Sección, por el funcionario de categoría más inmediata á la de Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 63. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados, será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación de Hacienda, que serán llevados por la Secretaría de la misma.

Art. 64. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda, se presentarán

con índice duplicado en que se haga constar, en extracto, las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la oficina. Un ejemplar del índice, con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegación para la tramitación de éstos, y el otro se devolverá á la oficina de origen con el *Recibi* del Secretario.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado, observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos é instrucciones especiales; teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas en particular:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España) por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *Recibi* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones, se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales, se hará por éstos el ingreso en la Caja del Tesoro antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado ó intervenido en los términos expresados en el párrafo anterior.

3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán *Claveros* el Administrador y el Interventor.

CAPÍTULO IV

Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda y de éstas con los Centros del ramo

Art. 66. Las Direcciones generales, las Ordenaciones de pagos y los demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda solamente dirigirán comunicaciones á los Delegados de las provincias en los casos siguientes:

1.º Para comunicar las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten, á fin de que tengan la debida aplicación.

2.º Cuando se circulen resoluciones que se dicten con carácter general á virtud de expedientes ó de consultas que se despachen, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen, las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Todas las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad.

5.º Cuando la Inspección central estime oportuno pedir antecedentes ú ordene la investigación en cualquiera de los ramos ó servicios de la Hacienda.

6.º Todo lo que se refiere al personal de las dependencias provinciales.

Art. 67. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas dependencias y establecimientos, y deberán ser contestadas por los mismos Jefes; pero cuando se refieran á operaciones ó asuntos en que hayan de intervenir dos ó más dependencias, serán comunicadas á los Delegados.

Art. 68. Los pliegos de los reparos que ocurran al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administración económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y los devolverán á la Superioridad dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 69. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias provinciales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Delegado de Hacienda para que éste autorice con dichos fines á las dependencias respectivas, ó dicte la resolución que corresponda.

Art. 70. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos, se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 71. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros corresponda á las oficinas de Aduanas, serán aquéllas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo; pero si tuvieren el carácter de resolución general ó debieran producir alteración en los valores ó obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados, cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

El mismo sistema se observará respecto á las dependencias de los demás ramos.

Art. 72. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la instrucción especial de esta renta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogado el de 11 de Mayo de 1888 sobre organización de la Administración económica provincial, las demás disposiciones que se opongan á su observancia.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta 12 Agosto 1893.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 1.º de Agosto de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemborain
España

Señores que asistieron:

Billesteros.—Blas.—Borrallo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández del Pozo.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Miranda.—Monasterio.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario la Diputación acordó:

Quedar enterada de que los Sres. Martín Corral y Negro no podían asistir á la sesión por encontrarse enfermos.

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, y disponer que una sección de la banda de música del Hospicio, compuesta de 30 acogidos, asista á dicho pueblo á los festejos que se han de celebrar durante los días 7, 8, 9, 10 y 11 de Septiembre próximo, dedicados á Nuestra Señora de la Nueva, con las condiciones reglamentarias y sin perjuicio de los compromisos que tengan adquiridos.

Acceder, con iguales condiciones, á lo solicitado por el Ayuntamiento de Buitrago y disponer que una sección de 15 músicos asista á dicho pueblo para los días 13, 14, 15 y 16 de Septiembre próximo.

Adoptar idéntico acuerdo para que la banda asista los días 7 y 8 de Septiembre próximo, á las funciones de la Virgen del Puerto (Puente de Segovia.)

A petición del Sr. Talavera, quedaron sobre la mesa todos los dictámenes que figuraban en el orden del día.

Seguidamente el Sr. Presidente sometió á la aprobación de la Diputación los siguientes dictámenes, á pesar de no figurar en el orden del día, toda vez que son de importancia, y de conformidad con aquellos se acordó:

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual, importante la cantidad de 526.152.19 pesetas.

Aprobar también la distribución de fondos para el mes actual correspondiente al periodo de ampliación, importante la suma de 539.000 pesetas.

Acto seguido se dió cuenta de una proposición suscrita por los Sres. Talavera y Gándara, pidiendo sean repuestos en sus cargos los mozos del ascensor del Hospital provincial que han sido destituidos recientemente, por haber sido comprendidos en plantilla indebidamente aquellos destinados con perjuicio del servicio y de los intereses de la provincia, á cuyo fin pide se pase esta moción á la Comisión de Personal, con el fin de que proponga lo conveniente al expresado objeto.

Apoyada por el Sr. Talavera, fué tomada en consideración y se acordó pasarla á informe de la Comisión de Personal.

Se dió cuenta de otra proposición suscrita por el Sr. Díez González, pidiendo se reponga en su puesto de Oficial de la clase de quintos á D. Enrique del Yerro, en la misma y con cargo al mismo capítulo que se repone al Sr. Butragueño.

Tomada en consideración, se acordó pasarla á informe de la Comisión de Personal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los expedientes sobre la mesa.

El Diputado Secretario, Yáñez.

Sesión de 2 de Agosto de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemborain
España

Señores que asistieron:

Agustín.—Billesteros.—Blas.—Borrallo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández del Pozo.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Miranda.—Monasterio.—Negro.—Pacé.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez (Secretario.—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Talavera ruega á la Diputación que impetre de los Poderes públicos el indulto del reo Santos Rodríguez, condenado á la pena de muerte que ha de ejecutarse el día 3 del actual en Getafe.

El Sr. Romero, como representante del distrito donde ha de llevarse á efecto la ejecución, se adhiere á la petición del señor Talavera y encarece que, con toda la urgencia que el caso requiere, se empleen los medios necesarios para evitar un día de luto al distrito que representa.

El Sr. Pérez de Soto se muestra conforme con los dos señores anteriores, y propone que la Mesa se encargue de hacer las gestiones necesarias, puesto que ella es la representación genuina de la Diputación.

El Sr. Agustín dice que encargado por el Sr. Talavera para hacer la solicitud de indulto, considera oportuno poner en conocimiento de la Comisión, para que lo utilice en sus gestiones, el hecho probado de que al reo Santos Rodríguez, se le formó un expediente de declaración de locura hace dos ó tres años.

El Sr. Presidente propuso que á las gestiones encomendadas á la Mesa se uniesen los Diputados del distrito, y conforme con esto la Diputación, se acordó por unanimidad lo solicitado por el señor Talavera.

El Sr. Agustín manifiesta que ha sido aludido por un periódico con referencia á asuntos en que intervino como Diputado provincial y en otros como particular; que respecto á estos nada tiene que decir en la sesión; pero respecto á los primeros, suplica á los Sres. Talavera y Miranda, porque le importa mucho, que expliquen lo ocurrido en el seno de la Comisión de Fomento, con relación al asunto á que alude el periódico, sobre todo en los puntos siguientes: 1.º que él no hizo obstrucción alguna para dar largas á la resolución del asunto, puesto que habiéndole tocado en turno la ponencia del mismo, la presentó á la Comisión á los pocos días; 2.º, que no hizo dos dictámenes antitéticos, sino que procurando inspirarse en el criterio unánime de la Comisión, para que de ella saliese una propuesta sin salvaduras por parte de nadie, informó á la Comisión acerca de las soluciones que al asunto podían darse.

El Sr. Talavera dice que, rindiendo culto á la verdad debe hacer constar que

el Sr. Agustín le consultó desde los primeros días en que se encargó de la ponencia acerca del criterio que tenía sobre este asunto; que le consta también que consultó asimismo á otros individuos de la Comisión de Fomento, y que en el seno de ésta propuso unas conclusiones alternativas, negando en las primeras desde luego lo que se solicitaba y aplazando en las segundas la resolución hasta tanto que se trajesen datos que consideraba necesarios.

El Sr. Miranda hace constar que el Señor Agustín asistió siempre á todas las reuniones de la Comisión y que no hubo obstrucción alguna por parte del mismo. Que también es cierto que lejos de formular dos dictámenes el Sr. Agustín se limitó á informar *in voce* á la Comisión que con solo los datos aportados no podía accederse á la subvención que se solicitaba, pero que tratándose de una obra que pudiera ser beneficiosa á gran parte de las regiones de la provincia, podía suspenderse la resolución hasta tanto que se aportasen los datos necesarios.

El Sr. Agustín da las gracias.

Entrando en el orden del día y de conformidad con el dictamen de la Comisión de Personal, se acordó:

1.º Reponer al oficial de la clase de quintos D. Ignacio Butragueño, y destinarle agregado al negociado de subastas para auxiliar los trabajos inherentes á la consignación de los depósitos provisionales, á cuyo efecto cobrará su haber de 1.500 pesetas anuales con cargo á la partida de los derechos de custodia de dichos depósitos que se consignan bajo tal concepto en el capítulo 1.º art. 1.º del presupuesto de gastos.

2.º Reponer á D. Ramiro Mestre y Martínez, en el cargo de oficial técnico del archivo y biblioteca con el haber de 1.730 pesetas anuales consignadas en el presupuesto por haber adquirido el derecho al aumento de 500 pesetas sobre las 1.230 que disfrutaba en virtud del acuerdo de la Diputación que otorgó aquel aumento gradual en cada cinco años de servicios prestados sin interrupción, y con objeto de que esta plaza quede comprendida en la plantilla general, disponer que en el próximo presupuesto se incluya en la categoría de oficial de la clase de cuartos con las mismas obligaciones y derechos que disfrutaban los de esta clase.

3.º Dejar sin efecto el traslado del oficial de la clase de terceros D. Eusebio Alvaro y Benito al cargo de oficial de contabilidad de la Junta provincial de Instrucción pública, continuando en el mismo cargo que desempeñaba en las oficinas centrales, antes del acuerdo de 14 de Junio último; y toda vez que dicha plaza de Oficial de contabilidad sólo puede tener la asignación de 2.000 pesetas según acuerdo de la Diputación con la Junta, trasladar á aquella al Oficial de la clase de cuartos D. José Moreno Billesteros.

4.º Dejar sin efecto la cesantía del Inspector del Hospicio Pedro Saucha y Nandín y trasladarle al cargo de Ayudante de la banda de música de dicho establecimiento, teniendo en cuenta sus conocimientos especiales en el arte, con el haber diario de 3 pesetas ración y cama, que se satisfará con cargo á los productos de la banda.

5.º Dejar sin efecto el nombramiento de Ayudante de Inspector del Hospicio hecho á favor de D. Evaristo López Pascual, trasladando á este cargo á D. Angel García Rosell, Escribiente del Hospital

provincial; y nombrar para esta vacante á D. Enrique Tacero de los Rios.

6.º Dejar asimismo sin efecto los nombramientos de D. Enrique Garcia y Don Manuel Romero, para Escribientes auxiliares del Hospital provincial y nombrar en su lugar respectivamente á D. Luis Serrano Ariza y D. Antonio Hernández Pérez.

7.º Teniendo en cuenta que la única plaza que existe de vigilante nocturno del Palacio provincial, dotada con 1.500 pesetas anuales no es suficiente para cubrir debidamente el servicio y reconociendo al propio tiempo que con la misma cantidad consignada en presupuestos puede sostenerse á dos individuos que turnen en aquél con lo que estará mejor atendido, la Comisión propone la división de dicha plaza en dos, dotadas con 750 pesetas anuales cada una, y en su virtud, declarar cesante al que la desempeñaba, Camilo Garcia, y para cubrir las dos en que queda dividida, trasladar á ellas á los Escribientes del Hospital provincial D. Felipe Gorzález y D. Diego Barroso y en estas vacantes reponer á D. Abdón del Pozo y nombrar á D. Leoncio Ricardo Rebollo.

8.º Declarar cesante al Portero del Hospital de San Juan de Dios, Gregorio Redondo, que desempeñaba esta plaza con el haber de 850 pesetas; trasladar á ésta al Escribiente del Hospital provincial Tiburcio Collado y para cubrir esta vacante reponer á D. Emilio Alvarez, declarado cesante en el acuerdo de 5 del actual.

9.º Rectificar los nombramientos á que se refiere el acuerdo de 5 del actual, poniendo los sueldos en relación con los que se consignan en el presupuesto vigente, en lo cual se ha cometido un error material que hace notar el Sr. Gobernador de la provincia, en comunicación de 17 del corriente.

10. Aunque por las exigencias de la reorganización de la plantilla de empleados del cuerpo administrativo provincial, fueron declarados cesantes los Oficiales de la clase de quintos D. Felipe Martín Yanguas y D. Enrique del Yerro, reconociendo la Comisión de personal que ambos han desempeñado su cargo con competencia y probidad, se les reponga en las dos primeras vacantes que ocurran, recomendando á la Comisión provincial el cumplimiento de este acuerdo cuando se haya cerrado el actual período semestral.

11. En vista de la solicitud de Jesús Gil y Simón, peón caminero declarado excedente en el presupuesto de 1892 á 93, se declare cesante á Gregorio Serrano, y en su lugar que se reponga al solicitante en su puesto.

Dada cuenta de los demás dictámenes que figuraban en el orden del día, se acordó:

Comisión de Hacienda

Disponer el abono, con cargo al capítulo de Imprevistos, que á este fin puede considerarse ampliado en las distribuciones mensuales de fondos, de los haberes devengados en Julio por los empleados cuyas plazas se suprimen en presupuesto, y por cuenta del crédito total del capítulo respectivo, se abonen las jubilaciones legalmente concedidas y que no están todavía incluidas en presupuesto. A propuesta del Sr. Cortina, se acordó también ampliar en la cantidad necesaria para el pago de los sueldos de los Oficiales de contabilidad de los establecimientos.

Acceder á la jubilación solicitada por

el Sobrestante cesante de Carreteras, Don José de la Vega, reconociéndole diez y nueve años, un mes y diez y seis días de servicios, y clasificándole con el haber pasivo de 525 pesetas anuales, 30 por 100 de las 1.750 pesetas que le sirven como sueldo regulador.

Decir al Ayuntamiento de Fuente el Saz que no puede concedérsele el aplazamiento de pago que solicita; pero que puede acogerse al convenio autorizado por Real orden de 1.º de Abril de 1892, formalizando el pago de lo que adeuda con obligaciones municipales á recoger en treinta años, para lo cual se amplía el plazo hasta 31 de Diciembre.

Prevenir al Excmo. Ayuntamiento de la capital, que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 942 de la ley Orgánica, proceda á la formación de un presupuesto extraordinario para el pago de las 131.936 pesetas 98 céntimos que adeuda de su cupo del repartimiento provincial de 1892-93, así como para los demás débitos que tiene con la provincia, y que no consten con la consignación necesaria en las relaciones de Resultas de ejercicios anteriores.

El Sr. Fernández Morales manifestó que el Ayuntamiento se ocupa actualmente en la formación de un presupuesto extraordinario para satisfacer la suma de 131.936 pesetas 98 céntimos que adeuda por contingente del ejercicio de 1892-93; y que en cuanto á las cantidades que adeuda anteriores á dicho ejercicio, se acogerá, como los demás Ayuntamientos á los beneficios otorgados por la Diputación en las operaciones de créditos realizadas, á cuyo fin consignará en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias.

A petición de varios Sres. Diputados quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes.

Comisión de Hacienda

Disponer el abono del dote que ha correspondido á Catalina Gil, acogida que fué de la Inclusa.

Idem id. de Antonia Fernández, acogida del mismo Establecimiento.

Idem id. de María de los Desamparados Ararqui.

Clasificando con veintiún años, diez y seis meses y dos días, para la jubilación, al Sobrestante de Carreteras D. Blas Vergara, reconociéndole el haber pasivo de 700 pesetas anuales.

Dictamen de la Comisión de Nuevos Establecimientos con motivo de la excitación hecha por el Gobernador de la provincia y Junta de Sanidad, respecto á construcción de pabellones hospitalarios para el caso de que el cólera invada esta capital.

Terminado el orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la mesa y los que emitan las respectivas Comisiones. — El Diputado Secretario, Yáñez.

COMISION PROVINCIAL

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Septiembre, á las diez

de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Hospicio hasta 30 de Junio de 1894, cuyo consumo se calcula en 264.187 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate, hasta 30 de Junio de 1894, todo el pan necesario en el Hospicio, cuyo consumo se calcula en 264.187 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad ó igual al mejor que de su clase se expendá al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el candeal, el contratista suministrará el llamado pan francés ó panecillos largos para desayuno.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres farmacéuticos de la Beneficencia provincial, ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana, desde el 1.º de Abril á 30 de Septiembre y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega ó al suministro de un día incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *cuarenta céntimos de peseta*, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acre-

dite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *cinco mil doscientas ochenta y tres pesetas setenta y cuatro céntimos* en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos, hasta las doce de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará uni-

do al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el Contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el Contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el Contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquéllas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los Contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al Contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 3 por 1.000 del importe calculado al suministro que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si esta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que

para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de pan que necesita el Hospicio, hasta 30 de Junio de 1894, cuyo consumo se calcula en 264.187 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..., (expresado en letra), el kilogramo. (Fecha y firma del proponente.)

Conforme El Vicepresidente, Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

clamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carabaña 13 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José del Pozo.

Chamartín de la Rosa

El repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de esta villa, formado para el año económico de 1893 á 94, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que dentro del mismo puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Chamartín de la Rosa 12 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José Jiménez.

San Lorenzo

El día 9 de los corrientes, ha sido hallada por el guarda mayor de la posesión denominada «Campillo» D. Victorio Martín, una yegüa de las señas siguientes: colorada, cabos negros, cerrada, un poco de nube en el ojo derecho, gacha de la oreja derecha, hierro en la llana derecha, pata de gallina, su alzada es de dos cuerpos, está muy delgada.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, previniéndose que si después de transcurridos cuarenta días, á contar desde ésta fecha, no se presentase su dueño, se procederá á la venta en pública subasta.

Se suplica á los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

San Lorenzo 12 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

CONTADURIA GENERAL.—ENSANCHE GENERAL DE LA POBLACION

Cantidades que de las aprobadas por la Junta municipal para gastos del ensanche de esta población en el año económico de 1893 á 1894, corresponde consignar en el mes próximo por obligaciones del mismo.

Capitulos.	1.ª ZONA			2.ª ZONA			3.ª ZONA		
	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	
SECCIÓN PRIMERA									
GASTOS GENERALES									
1.º Personal.....	2.854	09		2.854	09		2.854		
2.º Material.....	1.086	11		1.086	11		1.086		
SECCIÓN SEGUNDA									
CRÉDITOS RECONOCIDOS									
Unico Expropiaciones escrituradas.....	3.017	44		9.378	06		958	55	
Impuesto sobre la contribución territorial.	5.482	61		5.483	25		2.341	74	
SECCIÓN TERCERA									
SERVICIOS MUNICIPALES									
1.º Rotulación de calles.....	166	66		125			125		
2.º Empedrados, afirmados y aceras.....	14.083	33		24.833	33		5.500		
3.º Instalación y conservación del alumbrado.	2.916	66		4.583	33		3.750		
4.º Idem id. del arbolado.....	833	33		416	66		250		
5.º Idem de fuentes, construcción de alcantarillas y bocas de riego.....	1.969			320	50		561	50	
SECCIÓN CUARTA									
ALINEACIONES Y RASANTES									
1.º Alineaciones.....	13.509	48		4.366	29		3.400	86	
2.º Desmontes.....	3.333	33		250			583	33	
SECCIÓN QUINTA									
Unico Imprevistos.....	83	33		83	33		83	33	
	49.335	37		53.780	95		21.494	31	

RESUMEN

Importa la 1.ª zona.....	49.335	37
Idem la 2.ª id.....	53.780	95
Idem la 3.ª id.....	21.494	31

TOTAL..... 124.610 63

Madrid 28 de Julio de 1893.—Jacinto Carrillo.

Carabaña

El presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para la adquisición é instalación de un reloj de torre,

por inutilización completa del que existía, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á contar desde la fecha, para oír re-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. José Vignote y Wunderlich, Juez municipal é interino en el de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro González y González, de cuarenta años, casado, jornalero, natural de Burgos, que dijo habitaba en la calle de Lavapiés, núm. 50, boardilla, y cuyo domicilio y paradero y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á fin de tomarle declaración indagatoria en causa que se le sigue por desobediencia á un Agente de vigilancia; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares, que practiquen las averiguaciones necesarias para conseguir sea habido el procesado, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 14 Agosto 1893.—José Vignote.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillén.

CENTRO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia é instrucción del Juzgado del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado por hurto Aureliano de Pedro y la Rosa, hijo de Tomás y Carmen, de diez y siete años, natural de esta Corte, con instrucción, que es de estatura alta, color moreno, ojos y pelo negro, habiendo sido su último domicilio calle de Menéndez Valdés, número 18, principal, derecha, para que dentro del término de diez días se persone ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y ruego á las Autoridades y sus agentes, dén las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 14 de Agosto 1893.—V.º B.º=Ponce de León.—El actuario, Venancio de Orche.

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victoriano López, cuyo segundo apellido se ignora, hijo de José María y Dolores, natural de Santa Marta de Meilán (Lugo), de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, que dice habitar en la Corredera de San Pablo, núm. 23, principal izquierda, y que ha usado también el nombre de Enrique Fernández López, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de hacerle un requerimiento en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, bigote pardo, ojos negros, nariz y boca regular, sin ninguna cicatriz visible, y viste chaqueta de pana negra con trenquilla, pantalón y chaleco también de pana, aquél color café y éste negro, corbata encarnada con rayas negras y zapato bajo de color; y caso de ser habido, le presenten poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 Agosto de 1893.—Luis Ponce de León.—El actuario, Lino Gutiérrez.

CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Aguilar Durán, natural de Rute, provincia de Córdoba, de treinta y dos años de edad, casado, zapatero, ha habitado en la calle de la Alameda, núm. 8, cuarto bajo tienda, es de estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, color trigueño, nariz abultada, más bien grueso que delgado, su mujer se llama Rita, representa tener unos veintiseis años de edad, es delgada y picauda de viruelas; y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juz-

gado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra el resultan en sumario que instruyo por robo con escalo; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la Prisión Celular de esta Corte, donde quedará á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, por mi compañero Morales, Ezequiel Arizmendi.

CONGRESO

El día 16 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, la subasta de los bienes que á continuación se expresan, sin sujeción á tipo: 5.000 pies cuadrados de terreno en un solar situado en la Cuesta de los Ciegos, de esta capital, que es parte del terreno que ocupaba la antigua casa Mesón de Maragatos, y parte también del núm. 1 antiguo, de la manzana núm. 439, distrito de la Audiencia.

Los títulos de propiedad, consisten en una certificación del Registro de la Propiedad, y estará de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el acto mismo del remate, y tendrán que conformarse con ellos, los licitadores sin tener derecho á exigir otros; pues así lo tengo acordado en autos ejecutivos seguidos por D. Ramón Gómez Aguado, contra Doña Josefa Pérez Rodríguez.—Madrid 18 de Agosto 1893.—El Juez de primera instancia, Manuel R. de Obregón.—El Escribano, Agapito Gil Manrique.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—Madrid 18 Agosto 1893.—El Escribano, Agapito Gil Manrique.

31

HOSPICIO

En los autos de suspensión de pagos promovidos por D. Germán Iruretagoyena con sus acreedores, é incidente promovido por los Sres. Haunappier y Compañía, sobre nulidad del convenio propuesto por el primero, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Julio de 1893, el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto este incidente promovido por los Sres. Haunappier y Compañía, vecinos y del comercio de Bordeaux (Francia), dirigidos sucesivamente por los Letrados D. Pedro J. Moreno Rodríguez y D. Leopoldo Michelena, y representado por el Procurador D. Francisco Egea Gómez, contra D. Germán Iruretagoyena y Elguero, del comercio de esta vecindad, actualmente ausente, respecto del cual se entienden las notificaciones en los estrados del Juzgado, habiendo sido dirigido antes por el Letrado D. P. Vicente Buendía y representado por el Procurador Don Pedro Mariano Palacios, sobre nulidad del convenio de quita y espera propuesto por el D. Germán á sus acreedores y aprobado por mayoría de estos en junta general celebrada en este Juzgado en 30 de Marzo de 1892.

Fallo: Que debo declarar y declaro nulo y de ningún valor ni efecto, el convenio propuesto por D. Germán Iruretagoyena á sus acreedores y aprobado por mayoría en junta general celebrada en 30 de Marzo de 1892, y en su consecuencia se da por terminado este expediente, quedando todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos en la vía y forma procedente.

Así, por esta mi sentencia y con imposición de las costas al referido deudor, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Zapata.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, acto continuo de su pronunciamiento, doy fé.—Ante mí, Federico Camacha y Jimenez.»

Y á fin de que se publique en el *Diario oficial de Avisos*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, como complemento de la notificación de la sentencia inserta á D. Germán Iruretagoyena, se expide la presente cédula en Madrid 3 de Agosto de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

32

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 3 del actual en actos ejecutivos, seguidos á instancia de D. Francisco Mejorada y González, hoy sus herederos, contra D. Ramón Mediavilla y Orozco, se vende en pública subasta, que se celebrará por segunda vez, doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de la Carolina, el día 20 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, diferentes bienes inmuebles, sitos en término de la villa de Baños, tasados en la cantidad de 25.621 pesetas 50 céntimos, con la rebaja del 25 por 100 de esta suma, debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor; que los títulos de propiedad de las fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos; y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma.

Madrid 5 Agosto de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

33

HOSPICIO

D. Luis María de Mesa, Juez interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Galera, de estado soltero, y representa tener unos cuarenta años de edad y de profesión arquitecto, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días, comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal, que contra el mismo se instruye por estufa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agen-

tes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: de estatura alto, delgado, moreno, pronuncia mucho al hablar la R, y viste de artesano con chaqueta obscura, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 11 de Agosto de 1893.—Luis María de Mesa.—El Escribano, Venancio Pérez.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 14 del corriente, se convoca á Junta general á los acreedores del abintestado concursado de Don Pedro Celestino Cañedo y Fernández, para reemplazar al Síndico D. Antonio García Hernández, que ha fallecido, cuya elección se hará por la mayoría relativa de votos de los que concurren á la misma por haber sido el Sr. García Hernández, Síndico tercero, en la que ha de tratarse además sobre la aprobación del proyecto de convenio celebrado por la Sindicatura con D. Paulino de la Gándara y Ruiseco, Doña Pilar Suárez del Pulgar y D. Pedro González Pérez, que ha sido presentado en autos, y para que tenga lugar la expresada Junta, se ha señalado el día 23 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, en el salón de actos públicos, edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1.

Y para que sirva de citación en forma, á todos los acreedores cuyo domicilio se ignora, se publica el presente.

Madrid 17 Agosto de 1893.—V.º B.º—Carlos y Alix.—El Escribano, por mi compañero Villanueva, Ramón Clemente Lázaro.

34

ANUNCIOS

Compañía de los Tranvías de Filipinas

El consejo de administración de esta compañía de conformidad con los artículos 19 y 41 de los estatutos, ha acordado el pago de tres pesos en concepto de dividendo á cuenta por el primer semestre del ejercicio actual, á cada acción de las 3.500 que constituyen el capital social.

En su consecuencia, se satisfará á los Señores accionistas en Manila el expresado dividendo á cuenta, á cambio del cupón número 6, desde el día 15 del corriente, en las oficinas de la compañía, establecidas en la Estación de Sampaloc, donde se facilitarán las oportunas facturas para su presentación todos los días hábiles de nueve á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde, debiendo advertirse que para la percepción de dicho dividendo en Manila ó en Madrid es indispensable el cumplimiento del art. 11 de los estatutos, ó sea la presentación de los mismos títulos para su confrontación con los respectivos talones, salvo en el caso de que aquellos se encuentren depositados en las Cajas de la Compañía.

Manila 1.º de Julio de 1893.—El Presidente, del Consejo, G. Tuason.

Lo que se hace público á fin de que los señores accionistas puedan hacer efectivos estos cupones en Madrid en las oficinas de D. A. Biyo, Greda 9.

Madrid 19 de Agosto de 1893.—Por autorización de la Delegación, el Secretario, G. Vazquez.

35

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.